



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001020400020210168500
Tutela de 1^a instancia n. 118804
ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **Óscar Iván Hernández Bermúdez** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja y la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad y principio de legalidad.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a las partes y demás intervenientes en el proceso penal que originó este diligenciamiento constitucional, identificado con la radicación 680816000135201100661 01, y que tengan relación directa con las pretensiones del accionante.

Asimismo, vincúlese a la Sala de Definición de Situación Jurídica y al Tribunal para la Paz - Sección de Apelación de la Jurisdicción Especial para la Paz; a la Fiscalía 39

Especializada de DD.HH. Bogotá, a la Fiscalía 63 Especializada contra Violaciones DD.HH. de Bogotá, y a la Fiscalía 114 Especializada de DD.HH. Neiva. A los abogados Luis Hernando Valero Montenegro,¹ Fenibal Ramírez Fernández,² Hernando Cucunubá Olmos³ y Luis Hernando Castellanos Fonseca.

De otro lado, ofíciuese a la Sala de Definición de Situación Jurídica de la Jurisdicción Especial para la Paz a fin de que informe el estado actual de los recursos interpuestos por **Óscar Iván Hernández Bermúdez** contra la Resolución de la SDSJ 2132, emitida el día 23 de junio de 2020.

Por último, ofíciuese al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, a fin de notificar a las autoridades, partes y demás intervenientes dentro del proceso penal identificado con radicación 680816000135201100661 01.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos,

¹ Correo aportado por el accionante: luis.valero@fondetec.gov.co

² Correo aportado por el accionante: fenibal.ramirez@fondetec.gov.co

³ Correo aportado por el accionante: hernando.cucunuba@fondetec.gov.co

respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela.

En otro punto de análisis, se tiene que el accionante solicita como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de las sentencias emitidas el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja y el 29 de julio del mismo año, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado 680816000135201100661 01. Lo anterior, por considerar que es necesario y urgente a fin de proteger sus derechos fundamentales, en tanto se encuentra en discusión su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, respecto de ese proceso.

Es de aclarar que dichas providencias se emitieron en adversidad del accionante con ocasión del proceso penal seguido en su contra por el homicidiogravado de su ex pareja Telma del Pilar Torres y la tentativa de homicidio de la madre de la misma, la señora Sara Helena Torres Martínez, en hechos ocurridos el 25 de mayo de 2011, en zona urbana del municipio de Barrancabermeja.

Sobre la procedencia de las medidas de carácter provisional, se recalca que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez a petición de parte o de oficio podrá dictar cualquier medida de

conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Tal protección tiene como propósito *i)* proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; *ii)* salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y *iii)* evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante (CC-T-103 de 2018).

En el caso particular, se encuentra que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, no se evidencia la necesidad y urgencia de dictaminar ninguna medida de tipo provisional aras de proteger los derechos presuntamente vulnerados. Así como tampoco se acredita que el accionante no se encuentre en condición de esperar las resultas del trámite de la tutela, o que el efecto de un eventual fallo en su favor le resulte ilusorio.

Razón por la cual, en principio, no se aprecia motivo alguno y/o no se cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la vulneración de garantías fundamentales y sus efectos y, en consecuencia,

hagan necesario la declaratoria de la medida provisional pedida.

En ese orden, con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se deniega por improcedente la solicitud.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico:
despenaltutelas001mf@cortesuprema.gov.co

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado